

**EFFECTIVIDAD DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE
PROCEDIBILIDAD ANTE LOS PROCURADORES JUDICIALES DELEGADOS EN LA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

(LEY 1285 DE 2009)

HECTOR JULIO GOMEZ CLAVIJO

EDUARDO CALLE ROJAS

AMETH ENRIQUE MAESTRE ULLOA

DIRECTOR

DR. JORGE CARVAJAL

ABOGADO

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

ESPECIALIZACION DE DERECHO AMINISTRATIVO

VALLEDUPAR

2017

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION	4
CAPITULO I: LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY 1285 DE 2009.....	23
CAPITULO II: INCONVENIENTES EN TORNO A LA EFECTIVIDAD DE LA CONCILIACION COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LAS PRETENSIONES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	29
CAPITULO III: EXPOSICION DE LOS RESULTADOS.....	33
CONCLUSIONES:	40

RESUMEN:

Es evidente que en vigencia de la Ley 1285 de 2009, se señala como requisito de procedibilidad la Conciliación extrajudicial ante los Procuradores Delegados en materia administrativa siempre que se pretenda iniciar como medio de control, La Nulidad con restablecimiento de derecho, La Reparación directa o La Controversia contractuales.

En ese entendido, la presente investigación estuvo direccionada a responder si el cambio legislativo señalado en la ley 1285 de 2009, artículo 13, en armonía con el Decreto 1716 del mismo año, ha resultado la figura jurídica de la conciliación un verdadero mecanismo alternativo de solución de conflictos para que los particulares interesados puedan resolver sus diferencias con el Estado sin tener que acudir a la judicatura.

Entonces, a partir del estudio juicio y ponderado que se hiciese como investigación de campo y estadística relativa a la conciliación en materia administrativa en la ciudad de Valledupar, celebrada por los Procuradores judiciales, a la luz de la citada ley 1285, observamos que ésta no ha sido efectiva en atención a que el número de acuerdos celebrados es mínimo en comparación con la gran cantidad de solicitudes presentadas a partir de la exigencia de la audiencia que se será visualizada en la respectivas tablas elaboradas con ese fin, siendo diversas la razones por la cuales la conciliación en esta entidad no ha dado los frutos esperados.

Se espera de las autoridades que tienen que ver con en este asunto, La Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Justicia y del Derecho, así como abogados litigantes, que coadyuven llevando a cabo estrategias que permitan que la Conciliación en materia administrativa puede en verdad ser un mecanismo de solución de conflicto y no llevar las controversias a instancia judiciales.

1. INTRODUCCION

Desde hace varias décadas el legislador colombiano pretendió promover el mecanismo de la conciliación extrajudicial como una herramienta útil y ágil para descongestionar los Despachos Judiciales ante el cúmulo de procesos iniciados en todos los campos, y claro está, el ámbito contencioso administrativo no fue la excepción.

La Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001, constituye entonces un vivo reflejo de dicho propósito, del anhelo de instituir como requisito de procedibilidad el agotamiento de tal mecanismo de solución alternativo de conflictos. Sin embargo, fue solo hasta la expedición de la Ley Estatutaria 1285 de 2009, con su Decreto reglamentario 1716 de ese mismo año, que en efecto se implementó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir en demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, concretamente en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales adelantadas, es decir, la conciliación ante los Procuradores Delegados en lo contencioso administrativo.

El trabajo tiene un enfoque sociojurídico, busca establecer el impacto o la aplicación de la norma jurídica en la sociedad. “derecho ha hecho un aporte relevante y original al conocimiento teórico del campo jurídico por varias razones: por su valor como esfuerzo de problematizar el derecho más allá de los estudios tradicionales del análisis de la Ley; su contribución como reflexión crítica desde la teoría social frente a los estudio del derecho, que es una propiedad de cualquier ciencia que presuma de tal; su fundamentación en fuentes empíricas; su mirada interdisciplinar y, en general, la adecuada demostración de sus tesis. Estas calidades metodológicas e investigativas han aportado en la superación del paradigma positivista jurídico.” (Carvajal, 2015: 30)

2. TEMA DE INVESTIGACION

Efectividad de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante los Procuradores Judiciales delegados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo de la ciudad de Valledupar.

3. FORMULACION DEL PROBLEMA

En Colombia, la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflicto existe desde año de 1825 y se encuentra establecida en la ley 13 de esa misma anualidad, la cual determinó que *“ningún proceso contencioso civil se tramitará sin que previamente se haya intentado el medio de conciliación ante uno de los alcaldes municipales o parroquiales”*.

Pero ya la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, en materia administrativa se evidencia con la Ley 23 de 1991, la que inicia el desarrollo del artículo 116 de la Constitución Política al establecer la mencionada ley en el artículo 59 “podrán conciliar, total o parcialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenciosos patrimonial que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código contencioso administrativo.

Con el Decreto 2651 de 1991, artículo 6, se suspende la posibilidad de realizar acuerdos conciliatorios cuando en sede judicial la controversia o litigio verse sobre acciones de nulidad y restablecimiento del derecho,

La ley 80 de 1993, artículo 75 parágrafo 2 reza “En caso de condena en procesos originados en controversias contractuales, el juez, si encuentra la existencia de temeridad en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones, a cancelar multas a favor del Tesoro Nacional de cinco (5) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

La ley 446 de 1998, artículo 70, ratifica lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, la conciliación en lo contencioso administrativo en acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de

reparación directa y contractuales, así mismo, consagra la conciliación en la etapa pre-arbitral y también en su artículo 75, crea los comités de conciliación.

Así mismo, la citada ley, en su artículo 64, define la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

El Decreto 1214 de 2000, prohíbe a los centros de conciliación la celebración de conciliaciones establecidas en los citados artículos 85, 86 y 87 del Código contencioso administrativo.

El Decreto 1908 de 2000, de nuevo autoriza conciliar en los centros de conciliación en asuntos relacionados con acciones de controversias contractuales (artículo 87 CCA).

La Ley 640 de 2001, en el tema de la conciliación contenciosa administrativa consagra:

- 1) La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad antes de acceder a la justicia contenciosa administrativa.
- 2) Instituye el requisito de procedibilidad en materia contenciosa administrativa para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación integral y controversias contractuales.
- 3) Fortalece y reglamenta los centros de conciliación al autorizarlos a adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.
- 4) Consigna la exigencia del derecho de postulación a los trámites conciliatorios para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- 5) Creo el Consejo Nacional de Conciliación y acceso a la justicia.

La Ley 678 de 2001, la conciliación judicial procede en los procesos de repetición, de oficio o a solicitud de parte, siempre y cuando el acuerdo no sea lesivo para los intereses del Estado.

“Ahora, con respecto a la finalidad de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, se ha dicho que tiene entre sus propósitos el de garantizar el acceso a la justicia, promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas, estimular la convivencia pacífica, facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y, finalmente, descongestionar los despachos judiciales”. **(1)**

Con la Ley 1285 del año 2009, en su artículo 13, establece que la conciliación extrajudicial siempre constituirá requisito de procedibilidad para promover las demandas que contengan las pretensiones previas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) o en las normas que la sustituyan. Valga decir, tal requisito de procedibilidad opera solo para las demandas de nulidad con restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

En ese mismo sentido, la Ley 1437 de 2011, artículo 161 numeral 1º, mantiene la exigencia de tal requisito previo para acudir a esos medios de control, aclarando que de conformidad con el artículo 97 del nuevo Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, inciso 3º, y el inciso 3º del artículo 161 de la misma norma, cuando la administración pretenda demandar la nulidad con restablecimiento del derecho de su propio acto de carácter particular, por considerar que el mismo ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, lo demandará sin acudir al procedimiento previo de la conciliación extrajudicial.

Analizada la conciliación administrativa, es menester definirla desde el punto de vista de su efectividad pues es el eje de la investigación que hoy abordamos, al respecto, la Real Academia de la Lengua Española la define como “Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera “. Diccionario de la Real Academia.

Luego entonces como factor determinante para este trabajo se tiene que una conciliación, *solicitada para promover las demandas que tengan las pretensiones de nulidad con restablecimiento de derecho, reparación directa y controversias contractuales*, ha sido efectiva cuando a feliz término se ha solucionado la controversia entre los sujetos procesales sin tener que acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para intentar los medios de control antes mencionados.

Ahora bien, no cualquier funcionario puede conocer de los medios de control de *nulidad con restablecimiento de derecho, reparación directa y controversias contractuales*, sino que según la ley 1285 de 2009, ha sido clara en señalar como funcionario competente al Procurador Judicial Delegado en lo administrativo, conforme al artículo 9 del Decreto reglamentario 1716 del mismo año.

En consecuencia, es el Procurador Judicial en referencia el competente para celebrar conciliaciones de este tipo, luego entonces es el director del proceso es quien celebra la respectiva audiencia acatando la Constitución y la ley, decidirá sobre las formas de arreglo y enviara al Juez competente el acta una vez suscrita por las partes e intervinientes en la misma, o en su defecto expedirá constancia del fracaso de la diligencia.

De esta manera encontramos algunas de las más importantes precisiones y definiciones que obviamente serán tenidas en cuenta en el desarrollo del trabajo.

3.1 PREGUNTA DE INVESTIGACION:

¿Es la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, celebrada ante los Procuradores Delegados en casos administrativos de la ciudad de Valledupar, Cesar, para acceder a demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, de conocimiento de Jueces Administrativos y Magistrados del Tribunal Administrativo de este Distrito Judicial, establecida por la Ley 1285 de 2009, reglamentada con la ley 1716 del mismo año, un mecanismo efectivo en la solución de conflicto en materia administrativa?

4. JUSTIFICACION

No es otra que determinar dentro de la jurisdicción contencioso administrativo de la ciudad de Valledupar, la efectividad de la Conciliación en asuntos relacionados con las pretensiones de Nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, que conforme a la Ley 1285 de 2009, son de carácter obligatorios o como requisito de procedibilidad para demandar ante lo Contencioso administrativo, adelantados por los Procuradores Delegados, esencialmente para llegar a cifras contundentes a cerca de la cantidad de solicitudes que llegan ante esos funcionarios y si realmente resulta efectivo este mecanismo de solución de conflictos surgidos entre el Estados y sus asociados o particulares.

Así mismo, si con este mecanismo de solución de conflictos se persigue la obtención de un acuerdo justo y poderado que ofrezca el camino más expedito y económico para desatar la controversia entre el Estado y el particular como demandante.

Se pretende entonces con este trabajo, hacer un diseño y valoración de la figura de la Conciliación extrajudicial en el derecho administrativo de nuestro país, para de esta manera concluir si la Conciliación en materia administrativa resulta efectiva o no en estos asuntos.

5. HIPOTESIS:

Como hipótesis de este trabajo de investigación, se considera la ineficacia de la figura de la conciliación ante los Procuradores Judiciales Delegados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como requisito relevante en punto a lograr lo contemplado la ley 1285 de 2009, con base en los acontecimientos propios del litigio y en las situaciones planteadas en el problema de investigación.

6. DISEÑO METODOLOGICO

Para esta investigación socio-jurídica serán consultadas obviamente las normas relativas a la Conciliación extrajudicial como mecanismos de solución de conflictos, contempladas en las Leyes 23 de 1991, la 446 de 1998 y la referente ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, igualmente sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, así como doctrinantes que se ocupan de este tema.

Como fuentes para nutrir el trabajo y direccionarlo al propósito de este trabajo, acudiremos a las Procuradurías Delegados en materia administrativa de Valledupar, para obtener información y datos estadísticos que nos permita realizar un escrutinio referente a si en verdad la conciliación en esta materia ha sido eficaz o no y por qué.

Compilados esos elementos de juicio como se anotó serán analizados en búsqueda de aceptar o rechazar la hipótesis planteada, además de arrojar las conclusiones que se desprendan del modelo a aplicar.

7. OBJETIVO GENERAL:

Establecer la efectividad de la conciliación en las acciones (hoy medios de control Ley 1437 de 2011) contenciosas administrativas ante los Procuradores judiciales delegados prevista en la Ley 1285 de 2009, en la jurisdicción contenciosa administrativa de la ciudad de Valledupar, como mecanismo extrajudicial de solución de conflicto.

7.1 OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- 1) Determinar la caracterización de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como requisito de procedibilidad para acceder a los estamentos judiciales.
- 2) Analizar la efectividad del requisito de conciliación al iniciar en el medio de control de nulidad con restablecimiento de derecho, reparación directa y controversias contractuales ante los Procuradores Judiciales como mecanismo alternativo de solución de conflicto en el municipio de Valledupar.
- 3) Indagar cuál de los medios de control mencionados se ha observado más ajustado al espíritu de la Ley 1285 de 2009, y cuál definitivamente de estas conciliaciones administrativas resulta por su poca efectividad una mera religiosidad.

8. ESTADO DEL ARTE

Luego de escrutar investigaciones, legislación interna y externa, jurisprudencia y doctrina, respecto de la conciliación administrativa, pudimos verificar que la conciliación en la jurisdicción contenciosa administrativa ha sido centro de estudio a lo largo del tiempo, que ha sufrido mutaciones normativas para tratar de mejorar su aplicación y ser más efectiva en la solución de conflictos en materia administrativa, que como se verá en el estudio de este trabajo en la práctica no ha dado los frutos esperados y ulteriormente es obligatoria como requisito de procedibilidad en asuntos administrativos para los medios de control que trata la Ley 1285 de 2009, con su Decreto reglamentario 1716 de ese mismo año.

En ese sentido, encontramos la tesis denominada “Conciliación, Mecanismo alternativo de Solución de Conflictos por Excelencia” presentada en la Pontificia Universidad Javeriana por Angélica María Osorio Villegas, año 2002, donde hace un recuento histórico del instituto de la Conciliación, sus bondades, fundamentos legales y los mecanismos existentes para la época en la solución de conflictos sin tener que recurrir a la judicatura.

Dicha tesis será de gran utilidad pues dentro de su contenido hace una definición genérica, refiere sobre requisitos para los conciliadores y los asuntos que pueden ser conciliables, que nos permitirá enmarcar la conciliación dentro de un marco jurídico más amplio.

La Tesis presentada por el doctor Cesar Augusto Quijano y Yeni Roció Suarez Quintero, titulada “Creación y puesta en marcha del centro de conciliación adscrito al consultorio jurídico de la Escuela de Derechos y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander” del año 2005, de este trabajo de

investigación tendremos en cuenta su metodología en punto a medir la efectividad de la conciliación como mecanismo alterno de solución de conflictos y por supuesto las conciliaciones celebradas como requisito previo para acudir a la judicatura ante los Procuradores judiciales en los asuntos administrativo en la ciudad de Valledupar.

Se consultó igualmente la obra de Juan Gabriel Rojas López titulada “Los presupuestos procesales en el derecho administrativo”, donde hace un estudio comparativo de los presupuestos procesales en el derecho procesal administrativo a la luz del decreto 01 de 1984 y de la ley 1437 de 2011, en este importante obra tomaremos apartes del capítulo segundo que trata de la conciliación extrajudicial en derecho como su naturaleza, características, suspensión de termino de caducidad, requisitos formales de la solicitud y tramite de la conciliación, a fin de dar a conocer no solo su reglamentación sino también su práctica litigiosa y cuál es su desarrollo en los Despachos de los agentes del Ministerio Público.

Vemos también que el objeto de estudio ha sido de análisis en distintos trabajos académicos publicados en diarios, tal es el caso del artículo publicado por las doctora Susana Montes para la universidad de los Andes en el año 1992, bajo el título “Transacción y conciliación en el derecho administrativo” en la cual la ponente hace un recuento, entre otros, de los antecedentes legales y jurisprudenciales de la conciliación en asuntos administrativo y la diferencia de ésta con la transacción que opera también en asuntos administrativos.

Encontramos también el artículo publicado por Sonia Vanegas Álvarez para la Universidad Autónoma de México en el 2007 denominado “En defensa de la conciliación en los contencioso administrativo”, del cual resulta un completo trabajo de derecho comparado acerca cómo se ha venido adelantando este tipo de conciliaciones en diferentes países incluyendo a Colombia, la naturaleza del derecho administrativo, lo que aporta al trabajo una visión propia acerca de lo que la autora estima son las razones para defender la eficiencia de tal mecanismo alterno de conflicto.

En otros países de la región como en el Perú, la Ley de Conciliación 26872, calificada de interés nacional y se fundamenta en los principios de equidad, buena fe, imparcialidad, legalidad celeridad. En esos país la concurrencia a la audiencia es facultativa y sino alguna de las partes no asiste a la misma se da por concluida. Los conciliadores deben ser personas capacitadas y acreditadas que desempeñan sus funciones en centro de conciliación.

Otros países de la región que han implementado la conciliación son Ecuador, Argentina y Uruguay.

Italia incorpora la Conciliación judicial a partir del año 1994, ésta operaba en aquellos casos en los que ya se había instaurada una controversia mediante la interposición de recurso. La conciliación podía solicitarse a petición de parte o por el juez de conocimiento. Posteriormente se expide la Ley 556 del 24 de octubre de 1996, en la que establece la conciliación en asunto contencioso administrativo.

Finalmente, en lo relativo a la conciliación extrajudicial, las Cortes así se pronunciaron:

La Corte Constitucional en C-314 de 2002, MP. Marcos Gerardo Monroy, al tratar el tema de la facultad del congreso para plantear la procedencia de la conciliación así se pronunció:

“De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, el acceso a la justicia comporta no sola la posibilidad de que cualquier persona solicite la protección de sus derechos ante los Jueces competentes, sino también, por expresa autorización del artículo 116 constitucional, que pueda resolver sus disputas a través de mecanismos como la conciliación o el arbitraje.

Así las cosas, dado que el legislador posee libertad de configuración para diseñar la estructura y funcionamiento de los diferentes mecanismos de acceso a la administración de justicia y sentado que la conciliación .en particular la extrajudicial- constituye un verdadero mecanismo de acceso a la administración de justicia, lógico es concluir que el primero está en libertad de determinar la estructura

jurídica y la dinámica de funcionamiento de la conciliación, tanto de la que se tramita ante el Juez como la que se adelanta por fuera de su jurisdicción”.

“En este sentido, es dable afirmar que la ley puede definir las “formas propias” del procedimiento de conciliación pues, como se viene reiterando, ésta es una vía de acceso al servicio público de la administración de justicia”.

“En materia contenciosa administrativa, el legislador estableció unas condiciones particulares que reducen la posibilidad de afectación del derecho al acceso a la justicia en esta materia. “En primer lugar, con el fin de proteger la legalidad y los intereses patrimoniales del Estado, la conciliación administrativa debe ser aprobada judicialmente. “En segundo lugar, la conciliación administrativa solo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a la jurisdicción contencioso administrativas. Ello implica una intervención mayor del conciliador con el fin de proteger el interés general, la legalidad del proceso y los derechos fundamentales. Además, el conciliador puede solicitar pruebas adicionales a las presentadas por las partes para sustentación del acuerdo conciliatorio y si tales pruebas no son aportadas, puede decidir que no se logró el acuerdo”. “En tercer lugar, la conciliación administrativa impone a los representantes de las entidades públicas no solo de la obligación de concurrir a la audiencia de conciliación, sino además la obligación de discutir las propuestas de solución que se hagan, salvo que exista justificación para ello, y de proponer fórmulas de solución. El incumplimiento de estas obligaciones da lugar a sanciones disciplinarias”.

Sobre el tema sigue manifestando la Corte Constitucional en Sentencia C-033 de 2005, MP. Álvaro Tafur Galvis, que declaró exequible el parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001, según el cual:

“en materia de lo contencioso administrativo el tramite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso a las

audiencias, en que se lleve a cabo la conciliación” Para la Corte esta regulación no implicaba un tratamiento violatorio del derecho a la igualdad, frente a la posibilidad de acudir sin abogado a la conciliación en asuntos propios de otras jurisdicciones, por tratarse de regulaciones que por su naturaleza son diferentes. Además, reitera que no se afecta el derecho de acceso a la justicia, pues la exigencia de un abogado en estos asuntos “resulta ser un medio idóneo y razonable para lograr un fin constitucionalmente legítimo, como lo es el de asegurar el cumplimiento de los requisitos de igualdad, transparencia y aun el de celeridad en el tramite conciliatorio”.

Finalmente en la sentencia C-338 de 2006, MP. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte declaró exequible varias normas de la Ley 678 de 2001, que permiten hacer uso de la acción de repetición cuando el reconocimiento indemnizatorio no proviene de una condena sino de una conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. En esta oportunidad la Corte hizo referencia a la posibilidad de acudir a la conciliación en las etapas prejudicial o judicial y con base en el acuerdo adelantar la correspondiente acción de repetición. Al respecto se transcribe algunos aspectos fundamentales más relevantes:

“Ahora bien. De conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la ley 23 de 1991, “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de los Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85,86 y 87 del Código Contencioso administrativo”.

Además, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la ley 640 de 2001, la conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

En relación con la conciliación judicial, si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará si esta conforma a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación. Si recae sobre la totalidad del litigio el juez proferirá un auto terminando el procesado, ya que de lo contrario el proceso continuará respecto de lo no conciliado. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo solo podrán ser adelantadas antes los agentes del Ministerio público asignados a esta jurisdicción, y las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales se remitirán a más tardar dentro de los tres días siguientes al de su celebración, al Juez o corporación que fuera competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

Las características generales del mecanismo de la conciliación son: i) la entidad competente para celebrarla la audiencia de conciliación es la procuraduría mediante los Agentes del Ministerio Público asignados jurisdicción administrativa. ii) Las partes interesadas pueden aportar las pruebas que estimen pertinentes iii) en el evento de llegar a una conciliación, dicho acuerdo debe ser sometido a la aprobación del Juez o Corporación competente para conocer de la respectiva acción judicial.

Por su parte, el Consejo de Estado en auto de febrero 17 de 1995, establece a cerca de la participación del Juez en la conciliación administrativa, lo siguiente:

“No puede ser un convidado de piedra. Y así como puede proponer fórmulas de acuerdo, sin que ello implique prejuzgamiento sobre el fondo del asunto, igualmente puede no sola manifestar su desacuerdo con la conciliación pretendida durante la audiencia, sino que puede denegar su aprobación una vez las partes convengan los extremos del arreglo”.

Esto son pues los antecedentes jurídicos, que nos permitirá dentro una investigación seria y responsable, establecer conforma a lo previsto en la ley 1285 de 2009, si la conciliación ha sido o no eficaz como

requisito de procedibilidad en materia administrativa adelantadas por los procuradores judiciales en la ciudad de Valledupar.

CAPITULO I

**LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO COMO REQUISITO DE
PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA A
PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY 1285 DE 2009.**

Para efectos de poner en contexto el tema de la Conciliación como requisito de procedibilidad nos permitimos precisar algunos conceptos que nos llevarán a analizar con más detalle todo lo relacionado con este tema, por ejemplo, su definición, los asuntos en los cuales la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad, sus características y el papel de los Procuradores Delegados en lo Contencioso Administrativo, en especial en la ciudad de Valledupar. En fin si a partir de la ley 1285 de 2009 ha sido efectivo este mecanismo y si por el contrario se requiere de más esfuerzo tanto por el Estado como los particulares de acudir ante ese mecanismo para resolver sus desacuerdos sin tener que desgastarse en un proceso judicial.

En ese orden de ideas, es relevante empezar por lo más elemental, su definición. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española, la define como: *“Componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí”*.

Por su parte, la conciliación ha sido definida por la Corte Constitucional como “el procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral -conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo e imparte su aprobación. El convenio llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian”. (2)

Relevante resulta indicar en punto a esta definición de conciliación por parte de la Corte que no sería

(2) Corte Constitucional. Sala Plena, sentencia de 22 de agosto de 2001. MP Clara Inés Vargas Hernández. C-893 de 2001.

e la

La ley 446 de 1998 por su parte, consagró una definición legal de la conciliación al establecer en su artículo 64, que la conciliación es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más

personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Sin duda, la definición legal es la más aproximada a la realidad de la conciliación en materia administrativa.

Ahora, con respecto a la finalidad de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad”, se ha dicho que tiene entre sus propósitos el de garantizar el acceso a la justicia, promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas, estimular la convivencia pacífica, facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y, finalmente, descongestionar los despachos judiciales.” (3)

Como se observa, la conciliación ha sido considerada como las formas de dar por terminados los conflictos sin recurrir al aparato judicial. Si a esto agregamos las ventajas propias de la conciliación tales como su eficiencia, flexibilidad procedimental y la confiabilidad de esta misma, se podría llegar a afirmar que la conciliación debería ser el mecanismo por excelencia para solucionar los conflictos.

La Ley 1285 de 2009 estableció en el artículo 13, que a partir de la vigencia de esta Ley, cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación extrajudicial siempre constituirá requisito de procedibilidad para promover las demandas que contengan las pretensiones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del CPACA. Es decir, tal requisito de procedibilidad solo procede en las hipótesis de las demandas de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales.

Por su parte, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 establece:

(3) Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia del 15 de noviembre de 2001. MP. Manuel José Cepeda.

Merco Gerardo Monroy. C-1195 de 2001.).
Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

Podrá conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales puede conocer la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan.

De las normas descritas en precedencia, permiten concluir que para que sea exigible el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, es relevante que se den las siguientes circunstancias:

- Que se trate de un asunto relacionado con un conflicto de carácter particular y contenido económico.
- Que el conflicto sea de aquellos que pueda resolverse a través de la formulación de una pretensión de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
- Que no esté prohibido por la Ley.
- Que el asunto sea susceptible de transacción y desistimiento, y por lo tanto de conciliación.

CARACTERISTICAS DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA:

A diferencia de otras especialidades del derecho en los que procede la conciliación extrajudicial y en los que se permite que los particulares hagan las veces de conciliadores, todo lo cual tiene fundamento constitucional, en el caso de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, solo los Procuradores Delegados ante la jurisdicción contenciosa administrativa tienen la competencia para ejercer dicha función.

Es decir, que ni los centros de conciliación de las Cámaras de Comercio, ni los de la Universidades, ni ninguna institución diferente a la Procuraduría, tienen la competencia para desempeñar el rol de conciliador en este caso.

Para radicar una solicitud de conciliación extrajudicial en el campo que se viene indicando, es imprescindible el otorgamiento de un poder especial para tal fin con facultades para conciliar, aun abogado titulado que represente al solicitante.

Así lo dispone el artículo 5º del decreto 1716 de 2009.

La Sentencia C-035 de 2005, declaró exequible el parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001, según el cual “en materia de lo contencioso administrativo el tramite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titula quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”. (4)

Para la Corte esa disposición no viola el principio del derecho a la igualdad, frente a la posibilidad de acudir sin abogado a la conciliación en asuntos propios de otras jurisdicciones, por tratarse de regulaciones que por su naturaleza son diferentes. Además señala que no se afecta el derecho al acceso a la justicia, pues la exigencia de un abogado en estos asuntos “resulta ser un medio idóneo y razonable para lograr un fin constitucionalmente legítimo, como lo es el de asegurar el cumplimiento de los principios de igualdad, transparencia y aun el de celeridad en el traite conciliatorio”.

Por lo que viene de indicarse, el poder debe ser conferido para el propósito de la solicitud de la audiencia, toda vez que el que se otorga para la formulación de la demanda, tiene un objeto diferente y se dirige ante una autoridad distinta del Procurador delegado competente.

Por regla general, cuando el convocante y el convocado a la audiencia de conciliación llegan a un **(4) Corte Constitucional. Sentencia C-033 de 2005. MP. Álvaro Tafur Galvis)**

cosa juzgada y presta merito ejecutivo. Tales efectos quedan sometidos a la condición de que le de aprobación judicial.

Ello significa que el acuerdo logrado ante el procurador competente ni presta mérito ejecutivo ni hace tránsito a cosa juzgada, hasta tanto sea aprobado por el juez o magistrado correspondiente.

Otra característica importante, consideramos la que tiene que ver con la suspensión del término de caducidad pues la solicitud de conciliación extrajudicial tiene la virtud de suspender el termino de caducidad de la oportunidad para proponer la acción correspondiente o de suspender la prescripción.

EL PAPEL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION COMO CONCILIADOR EN LA JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

El papel del Procurador conforme al Decreto 1716 de 2009, como agente conciliador no es facultativo y por el contrario su papel es activo y en algunos casos podría llegar a ser determinante para que las partes lleguen a un feliz acuerdo. Así por ejemplo, las pruebas deben aportarse con la solicitud de la conciliación, incluso para ganar claridad, podría solicitar que se llaguen nueva pruebas o se complementen las presentadas.

Sobre el tópico dispone el artículo 127 CPACA, dispone “El Ministerio público es parte y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y en las conciliaciones extrajudiciales ante los centros de conciliación e intervendrá en estos en defensa del orden jurídico, del patrimonio ´publico y garantías fundamentales...”.

Es debe del Procurador remitir al Juez o magistrado las actas contentivas de la conciliación a más tardar dentro de los (3) días siguientes a la celebración de la audiencia, a fin de que se verifique el control y se apruebe o impruebe el acuerdo al que llegaron las partes.

A pesar de los esfuerzos importantes que ha hecho la Procuraduría General de la Nación suministrando en su portal información valiosa para efectos de lograr una mayor eficacia en los asuntos litigiosos, consideramos que de demostrarse la ineficacia de la conciliación como mecanismos de solución de conflictos en lo contencioso administrativo ante los Procuradores delegados de la ciudad de Valledupar, sería relevante en punto a la continuación de estrategias no solo de la Procuraduría sino también de implementación de políticas serias por parte del Ministerio del Interior, para involucrar a todos los actores que tengan que ver con la controversia y de esta manera hacer más efectiva la conciliación extrajudicial.

CAPITULO II

INCONVENIENTES EN TORNO A LA EFECTIVIDAD DE LA CONCILIACION COMO REQUISTO DE PROCEDIBILIDAD DE LAS PRETENSIONES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Seguidamente visualizaremos algunas razones por las cuales que conllevan “el querer cerrar las puertas” a una posible conciliación que de por terminado un conflicto en materia administrativa, obedecen al comportamiento que se espera de las partes en desacuerdo en este tipo de Pretensiones más que de orden legal, lo que hace inexorablemente relevante que las autoridades correspondientes como el Ministerio de Justicia y del Derecho y la propia Procuraduría busquen estrategias o planes para superar esos impases que se presentan al momento de solucionar un conflicto a través de la figura de la conciliación, veamos algunos de estos inconvenientes que no ayudan a propiciar un buen ambiente al momento de decidir un desacuerdo por esta vía:

- 1) La escasa función preventiva y reparativa de la conciliación en lo contencioso administrativo resulta ineficaz entre las partes:** No cabe duda que uno de las ventajas que tiene la Conciliación es la de actuar preventivamente pues con la celebración de un acuerdo se evita que se dé por finiquitado un proceso mediante sentencia.

En ese sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera: “La conciliación constituye un actividad preventiva, en la medida que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal o durante el trámite del proceso, en cuya caso no se llega al resultado final normal de aquel, que es la sentencia. En este último evento, se constituye en una causal de terminación anormal del proceso”. (5)

La experiencia nos indica que ante un producido daño, generalmente a la víctima no se le repara un cien por ciento. Para citar a manera de ejemplo, no es reparable la pérdida de la calidad de
(5) Corte Constitucional. Sentencia C-160 de 1999. MP. Antonio Barrera Carbonell.

vida de una persona que por años mediante un acto administrativo le negó el reconocimiento de su pensión; el buen nombre y la pérdida de oportunidades de un consorcio o unión temporal afectada en un proceso contractual, etc.

- 2) **La desconfianza en la Administración:** No es un secreto el temor o la desconfianza que genera en enfrentar a la Administración que no solo es visto como el agresor que negó el derecho o incumplió lo pactado en un contrato sino que es visto como un “monstruo” por el simple hecho de ser parte del Estado con toda la maquinaria que éste representa y estar protegido por un Comité de Conciliación con los más altos estándares de profesionalismo.

Es necesario que las partes creen en el buen proceder de su contraparte y podemos afirmar que incluso muchos de los abogados dedicados al litigio y a la confrontación prefieren minar la poca confianza que le queda a sus clientes en la Administración generando de entrada la falta de ánimo conciliatorio.

El otro punto álgido es el de la reparación pecuniaria donde la Administración como ente poderoso no asume una posición razonable frente a la indemnización por el daño producido, y es apenas natural que ello se dé por cuanto el administrador se cuida en dar más de lo que se ha presupuestado, por aquello del tema de que puedan ser procesados ante un detrimento patrimonial al Estado, y deciden ante una oferta de su contraparte considerada no viable continuar con el procesado.

- 3) **El principio de igualdad:** es obvio que en las relaciones de desacuerdo entre la Administración y el Administrado nunca podrá darse en un plano de igualdad toda vez que es de la naturaleza de la administración asumir una posición dominante.

A pesar que durante la audiencia de conciliación que se celebra ante los Procuradores a ambas partes hacen sus descargos, presentan pruebas y fórmulas de arreglo crean un escenario de igualdad, no existe nada más distante a la creación de la conciliación que la mentalidad de una de las partes de sentirse superior a la otra, lo que a la postre constituye un óbice para el desarrollo y éxito de la conciliación extrajudicial.

Y, así se podría enumerar otras situaciones que se presentan en la práctica que desfiguran el principio de igualdad que debe haber no solo en la conciliación extrajudicial sino en todos los procesos para que no se rompa ese principio constitucional que es el de igualdad de armas, de enfrentarse a la otra parte en un mismo terreno.

Finalmente queremos destacar que aún se mantiene la mentalidad según la cual la disponibilidad de los dineros provenientes del erario público únicamente puede hacerse previa autorización del presupuesto o en virtud del cumplimiento de una sentencia judicial y en consecuencia es una obstáculo para la Administración pública que se obligue con el particular a cancelar la suma que resulte del acuerdo conciliatorio.

Es muy recurrente escuchar a funcionarios del Estado es preferible esperar ante una falla del servicio la decisión a través de una sentencia judicial que conciliar para no comprometer los dineros público y conlleve un costo político. Pero es precisamente que con la conciliación el Estado puede lograr un ahorro a sus arcas, contrario sensu, al no conciliar puede generar no solo un desgaste a la administración de justicia sino una sanción pecuniaria onerosa.

Por ello, resulta predecible que la conciliación como requisito de procedibilidad que se celebran ante los Procuradores Delegadas ante lo Contencioso administrativo de la ciudad de Valledupar,

a la luz de la ley 1285 de 2009, no serían efectivas, más aun, cuando dentro del proceso se derivan consecuencia de índole económico. Así se desprende de las conclusiones que el grupo ha inferido luego de la investigación de campo que se hiciese y que a continuación desarrollamos:

CAPITULO III

EXPOSICION DE LOS RESULTADOS

En atención a los objetivos relacionados en el acápite correspondiente, llevamos a cabo el trabajo de campo en aras de determinar cómo ha sido la dinámica de la conciliación en materia administrativa ante los Procuradores Judiciales en la ciudad de Valledupar, para con esos elementos de juicio poder concluir si esta figura ha sido eficaz para resolver los conflictos que surgen entre el Estado y los particulares.

Debemos destacar que el número consolidado de solicitudes de conciliación no necesariamente guarda relación con las conciliaciones aprobadas y fallidas, por cuanto en el trámite de las mismas se pueden presentar aplazamientos, suspensiones, rechazos de plano por falta de competencia o jurisdicción, etc.

Es de advertir además, que en la elaboración de este trabajo no tuvimos acceso a los diferentes procesos relacionadas con las pretensiones de nulidad con restablecimiento de derecho, reparación directa y controversias contractuales, que llevan las Procuradurías que amablemente nos abrieron las puertas, por cuanto sin un argumento válido se negaron y nos tocó conformarnos con las estadísticas que nos suministraron, desde 11 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016, cuyos resultados son como sigue:

PROCURADURIA NUMERO 76			
DE VALLEDUPAR			
DEL 11 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016			
TIPOS	DE	No SOLICITUDES	No ASUNTOS
			No ASUNTOS

PROCESOS	DE CONCILIACION	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	449	20	429
REPARACION DIRECTA	316	9	307
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	299	10	289
TOTAL	1064	39	1025

PROCURADURIA NUMERO 185			
DE VALLEDUPAR			
DEL 11 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016			
TIPOS	DE	No SOLICITUDES	No DE ASUNTOS
			No ASUNTOS NO

PROCESOS	DE CONCILACION	CONCILIADOS	CONCILIADOS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	299	35	264
REPARACION DIRECTA	333	25	308
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	355	9	346
TOTAL	987	69	918

PROCURADURIA NUMERO 47
DE VALLEDUPAR
DEL 11 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016

TIPOS DE PROCESOS	No SOLICITUDES DE CONCILACION	No DE ASUNTOS CONCILIADOS	No ASUNTOS NO CONCILIADOS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	440	25	415
REPARACION DIRECTA	361	33	328
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	353	33	320
TOTAL	1154	91	1063

CUADRO COMPARATIVO CUANTIA DE LAS PRETENSIONES FRENTE A LA CUANTIA ACORDADA Y AHORRO PARA EL ESTADO EN LAS CONCILIACIONES EN DERECHO EN LAS PRETENSIONES CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS PARA LOS AÑOS 2014, 2015 y 2016.
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CANTIDAD PRETENDIDA:	\$ 432'340.147.00
CANTIDAD ACORDADA:	392.067.208.00
AHORRO PARA EL ESTADO:	40'272.939.00

Haciendo referencia a este cuadro comparativo en relación a la cuantía de los demandantes y frente a la cuantía que se acordó en la Audiencia de Conciliación, el Estado ahorro (\$40.272.939.00), en el evento en que hubiera sido vencido en una sentencia judicial.

Muy a pesar de las sumas de dinero ahorradas por el Estado por medio de este mecanismos alternativo de solución de conflicto las cifras resultan no muy relevantes al ser cotejadas con los montos globales que año tras año debe desembolsar el Estado por pagar condenas en materia administrativa y que debería ser menores esos montos de dinero en el evento que la Conciliación ante los Procuradores Delegados en lo contencioso administrativo fuera más efectiva.

Lo que desafortunadamente conduce a reafirmar aún más nuestra tesis en cuanto a que la Conciliación ante los Procuradores Judiciales en verdad no genera un impacto de ahorro importante en del erario del Estado y es precisamente por lo que se ha venido decantando a lo largo de este trabajo de investigación, que ese desánimo y desconfianza que se tiene al enfrentar al Estado ha dado al traste con la realización de las audiencias de conciliación.

Ahora, en cuanto a los cuadros que hacen relación a las solicitudes de Conciliación relacionados en precedencia donde tan solo de las cinco (5) Procuradurías delegadas ante lo contencioso administrativo en la ciudad de Valledupar, podemos observar en términos generales que desafortunadamente la conciliación no ha sido eficaz, pues el número considerable de solicitudes que se presentan en tres pretensiones estudiadas hay un gran número considerable de audiencias sin acuerdos y otras fallidas por diferentes motivos.

Observemos por ejemplo, la Procuraduría 76 reportó un total para el año 2014, de 1064 solicitudes de audiencias de conciliación distribuidas en las diferentes pretensiones de nulidad con restablecimiento de derecho, reparación directa y controversias contractuales, arrojando como resultado Con Acuerdos un total de 39 audiencias, de las cuales 20 corresponde a la nulidad y restablecimiento de derecho, y en tanto que Sin Acuerdo o fallidas arrojó un total de 1025, siendo un común denominador tales resultados en los años subsiguientes del 2015 y 2016, que permiten sin hacer un esfuerzo mental importante que la conciliación en materia administrativa ante los Procuradores delegados no ha sido eficaz.

Cabe resaltar, que los valores o cifras en tablas, correspondientes a las Procuradurías en mención no pueden cuantificarse entre sí, pues las solicitudes de conciliación presentadas en cada despacho, no todas son admitidas, algunas son rechazadas de plano, otras inadmitidas para ser subsanadas, etc, lo que hace que el monto varíe al llegar a las audiencias.

Por lo que viene de indicarse, confirma nuestra tesis como se ha venido decantando que la Conciliación como requisito de procedibilidad en la Ley 1285 de 2009, no es eficaz, según los datos arrojados en la ciudad de Valledupar.

En opinión de algunos funcionarios de las Procuradurías estudiadas refieren que la mayoría de las conciliaciones de nulidad y restablecimiento de derecho como no se acredita plena prueba que acto violó

un derecho particular y al existir la más mínima duda no se concilia. Y, otros tanto dicen que el fracaso de las audiencias de conciliación se debe al monto de las pretensiones de los abogados que no se ajustan a la realidad. En cambio, otros consideran que la conciliación extrajudicial no ha sido eficaz porque las normas no responden a la realidad ni a nuestra cultura.

CONCLUSIONES

No hay lugar a dudas que la Conciliación como requisito de procedibilidad ante los Procuradores Delegados en la jurisdicción Contencioso Administrativo de la ciudad de Valledupar, no ha sido efectiva.

Como detonantes que permiten que la Conciliación no haya sido efectiva, tenemos los siguientes:

- La desconfianza de tanto de la parte solicitante como demandada.
- Al considerar la Conciliación como un simple requisito conlleva a que el solicitante presente solicitudes sin soportes probatorios lo que lleva al traste con la realización de la misma.
- El papel dominante que ejerce el Estado sobre el solicitante.

.Las absurdas cifras astronómicas que el solicitante deprecia para restablecer sus derechos lo que hace imposible la Conciliación.

Las pretensiones en la que existe un mayor nivel de efectividad para su conciliación son las de Controversias Contractuales en virtud de la fácil determinación de la responsabilidad por parte del Estado y de la cuantía patrimonial de las pretensiones respecto de las demás acciones objeto de la conciliación prejudicial establecida en la ley 1285 de 2009.

No cabe duda que la Conciliación Extrajudicial que hemos tratado en este trabajo es un mecanismo importantísimo de solución temprana de conflictos entre el Estado y los particulares, pues solo ahorra un desgaste a la administración de justicia sino que al propio tiempo el Estado puede ahorrarse unos dineros del erario público que le pueden servir para cubrir otras necesidades básicas a sus asociados. Por ello, el mensaje es que le demos el espacio relevante a esta figura llevando a cabo estrategias pedagógicas mostrando las bondades o ventajas que ésta tiene para que sea utilizada con suma seriedad, dichas

estrategias no solo deben ser analizadas por la Procuraduría General de la Nación sino también por el Ministerio de Justicia y del Derecho, pero por supuesto también por los abogados litigantes, para que al momento de recurrir a esta importante figura jurídica se asume una actitud responsable y entusiasta frente a ésta, la Conciliación Extrajudicial.

BIBLIOGRAFIA

- CARVAJAL MARTINEZ, Jorge Enrique. La Sociología Jurídica en Colombia y sus antecedentes. Universidad Libre.
- . PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo 9ª edición.

. ROJAS LOPEZ, Juan Gabriel. Los Presupuestos procesales en el Derecho Procesal Administrativo

FUENTES:

- Constitución Política de Colombia
- Ley 23 de 1991
- Ley 446 de 1998
- Ley 1285 de 2009 con su decreto reglamentario 1716 de 2009
- Decreto 2651 de 1991
- Ley 80 de 1993
- Decreto 1214 de 2000
- Ley 678 de 2001

CORTE CONSTITUCIONAL:

- C-160 de 1999
- C-893 de 2001.
- C-1195 de 2001.
- C-033 de 2005
- C-035 de 2005
- C-338 de 2006

TESIS DE GRADO:

- Señores Leidy Jullid Prada Álvarez y Álvaro Augusto Sanabria Rangel, titulada efectividad de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad ante los procuradores judiciales delegados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Bucaramanga (ley 1285 de 2009)
- por Angélica María Osorio Villegas , titulada “Conciliación, Mecanismo alternativo de Solución de Conflictos por Excelencia” presentada en la Pontificia Universidad Javeriana, año 2002.
- Doctor Cesar Augusto Quijano y Yeni Roció Suarez Quintero, titulada “Creación y puesta en marcha del centro de conciliación adscrito al consultorio jurídico de la Escuela de Derechos y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander” del año 2005.

ARTICULOS

- Artículo publicado por la doctora Susana Montes para la universidad de los Andes en el año 1992, bajo el título “Transacción y conciliación en el derecho administrativo”.
- Artículo publicado por Sonia Vanegas Álvarez para la Universidad Autónoma de México en el 2007 denominado “En defensa de la conciliación en los contencioso administrativo”.